



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de agosto de 2026
Nota C-122-26

Señora Directora General.

Ref: Competencia de la SENNIAF para la ejecución y el seguimiento de las medidas de reeducación social.

Por ese medio damos respuesta a su Nota No-243/DG/SENNIAF ingresada el 7 de agosto de 2026, mediante la cual formula a esta Procuraduría, un número plural del interrogantes, relacionadas con las competencias y actuaciones del SENNIAF sobre ciertos casos relativos a medidas reeducativas que involucran a personas que ya han alcanzado la mayoría de edad, pese a que el acto infractor se habría cometido cuando era adolescentes.

Sobre el particular, tenemos que partir sobre la base que este Despacho emitirá únicamente un criterio jurídico relacionado con la competencia del SENNIAF en materia de reeducación social, o sea, las medidas que se le aplican a los menores que se encuentran entre los doce a catorce años de edad, porque es el grupo erario al que se refiere la consulta.

En efecto, el criterio jurídico de la SENNIAF, dice que “*La competencia de esta Secretaría en materia de medidas de reeducación social se circunscribe, conforme al artículo 8 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, al grupo erario comprendido entre los doce a catorce años de edad, y responde a la finalidad educativa y resocializadora prevista en el artículo 4, lo cual presupone a una persona en proceso de desarrollo. La medida reeducativa es, por su naturaleza, un instrumento pedagógico concebido para la persona adolescente.” (Subraya el Despacho).*

Al respecto, las medidas reeducativas, se definen como las “*acciones socioeducativas que buscan corregir conductas, promover la reintegración social y evitar la reincidencia, en lugar de castigar. Están basadas en principios de derecho del menor¹*”. Son pues, mandatos dictados por una autoridad (*juez de niñez o adolescencia*), y tiene un marco jurídico que busca corregir una conducta sin castigar con cárcel.

La SENNIAF es el ente que se encarga de proteger, garantizar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes, coordinando políticas públicas de prevención y atención integral

Licenciada
LILIBETH CÁRDENAS
Directora General
Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Ciudad.

junto a las...

¹ https://senniaf.gob.pa/?page_id=26

junto a las familias y el Estado, su objetivo es prevenir la continuidad de conductas infractoras, para lo cual, contendrá acciones encaminadas a proveer al adolescente y su familia, de atención individualizada y personalizada, educación comunitaria y fortalecimiento familiar.

El Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 “*Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia*” en su artículo 4, señala cuales son los fines de la misma, el artículo 7 establece el ámbito subjetivo de aplicación según los sujetos y el artículo 8 identifica a los grupos erarios, así:

“Artículo 4. Fines. El Régimen Especial de Responsabilidad penal para la Adolescencia tiene, en su conjunto, tres finalidades primordiales: la educación del individuo en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y la resocialización de los infractores.

Su finalidad educativa consiste en introducir a los adolescentes y a las adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad, y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si a ello hubiere lugar.
...”

Artículo 7. Ámbito subjetivo de aplicación según el sujeto: Esta Ley se aplica a todas las personas que hayan cumplido los doce años y no hayan cumplido dieciocho años de edad al momento de cometer el delito que se les imputa.

Igualmente se aplica a los procesados que cumplan dieciocho años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los doce años y antes de cumplir los dieciocho años.”

Artículo 8. Grupos erarios Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:

1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad;
2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Para el grupo erario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán las medidas de reeducación social bajo supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.” (Lo subrayado es nuestro).

Se desprende de los artículos citados, los siguientes aspectos de importancia:

1. Una de las finalidades primordiales de la Ley No.49 de 1999, es la educación del individuo en los principios de la justicia.
2. Esta Ley, aplica a todas las personas que hayan cumplido los 12 años y no hayan cumplido 18 años de edad, así como a los procesados que cumplan 18 años durante los trámites del proceso.

3. Se establece...

3. Se establece una diferencia en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución, de conformidad con el grupo erario respectivo.
4. Al grupo comprendido entre los 12 y 14 años de edad, se le aplicarán las medidas de reeducación social bajo supervisión de la SENNIAF.

Por su parte, el artículo 9 del mismo Texto Legal señala, entre otros aspectos, que: *“Corresponderá a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia realizar las acciones relativas a las medidas reeducativas para la población menor de doce años inimputable.”*

Así tenemos que la SENNIAF tiene como función supervisar las medidas de reeducación social para los menores de edad de doce hasta los catorce años, impuesta por la autoridad correspondiente, y de realizar acciones relativas a tales medidas a los menores de doce años inimputables.

De lo anterior se deduce que el mandato de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) sobre medidas reeducativas, aplica exclusivamente a la franja de menores de edad protegidos por la ley penal juvenil, su competencia está acotada estrictamente a la minoría de edad. Aunado a ello, resulta oportuno destacar que estas medidas, son impuestas por el juez de la causa, o de cumplimiento.

Cuando la persona logra alcanzar los quince años de edad, cesa automáticamente la competencia del SENNIAF para continuar dándole seguimiento a las medidas reeducativas y el menor infractor ingresa formalmente al Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, quedando bajo esa jurisdicción (*rige el principio de inalterabilidad de la medida*); por lo tanto, el joven suele ser trasladado desde un centro de custodia juvenil, a pabellones especiales para jóvenes adultos dentro de los mismos centros de cumplimiento (*como el Centro de Cumplimiento de Pacora*) o áreas segregadas administradas bajo el modelo de intervención juvenil, evitando por completo su mezcla con la población penal adulta general del sistema penitenciario ordinario.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que la SENNIAF, no tendría competencia para recibir, ejecutar y darle seguimiento a las medidas de reeducación social previstas en el artículo 8 del Texto Único de la Ley No.40 de 1999, respecto de personas que, habiendo cometido el acto infractor entre los 12 y 14 años de edad, hayan alcanzado la mayoría de edad, tomando en consideración que la propia Ley establece un límite que es de doce hasta los catorce años de edad.

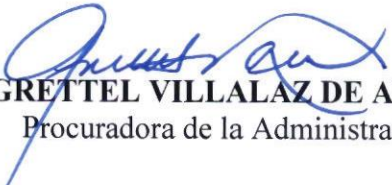
Ahora bien, en el evento en que los casos excedan la competencia de la SENNIAF, esta deberá emitir una resolución inhibitoria motivada, declarando su falta de competencia conforme lo dispone el numeral 91 del artículo 201 de la Ley No.38 de 2000, y remitir de inmediato el expediente a la autoridad competente – *como son los Tribunales de Niñez y Adolescencia o el Ministerio Público* – notificando debidamente a las partes para salvaguardar el debido proceso.

Por último...

Por último, este Despacho considera que, de mantener expedientes bajo supervisión que involucren personas mayores de edad, la SENNIAF, deberá realizar una transición coordinada y derivada de los expedientes de personas que alcanzan la mayoría de edad hacia las instituciones competentes del cuidado de adultos o discapacidad (*como el SENADIS o el MIDES*), manteniendo el acompañamiento temporal mediante una red interinstitucional sin retener la tutela legal indebida.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, señalándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/gac
C-118-26